

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sa e

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 409.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Noviembre 25 de 1859. — Toribio Rubio Campo.

José Fernandez, de Otur, en Valdés, para la Habana.

Manuel Fernandez Andes, idem.
Ramon Garcia, de los Conqueros, idem.

Manuel Menendez Inclan, de Arcallana, idem.

Fernando Pardo, de Luiña, en Cudillero, idem.

José Juan Antonio Lopez, idem.

Constantino Saturno Garcia, idem.

Juan Martinez del Arne, de Allan-de, para idem.

CIRCULAR NUM. 410.

El Excmo. señor director general de gobierno, en 9 del actual me dice lo siguiente:

En virtud de reales órdenes espeditas por el ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército don Francisco Rosique y Hernandez, teniente coronel graduado segundo comandante del regimiento infanteria de la Albuera, y don José Ortiz Robles, capellan párroco castreño del regimiento infanteria de Estremadura. Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin

de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta para conocimiento de los alcaldes. Oviedo 22 de Noviembre de 1859. — El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 411.

Instrucción pública. — Real orden dictando varias disposiciones con el fin de estender los beneficios de la primera educacion hasta los pueblos mas pobres y de escaso vecindario.

El Ilmo. señor director general de instrucción pública, con fecha 30 de Octubre último, me ha comunicado la real orden siguiente.

Con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme el Excmo señor ministro de Fomento, la real orden siguiente:

«Ilmo. señor: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la estension del mal y en armonía con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicación del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan mas que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caseríos han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de

los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caído y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de acción ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debían facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las escuelas. Hay que estender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea mas lejana y aislada; colocar al maestro en situacion decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, sopena de imponer á las municipalidades un gravamen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demás de su clase que correspondan á la municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por mas que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevados siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las mas generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base mas exacta, el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de los distritos escolares, la relacion varia; pues el vecindario aglomerado artificialmente se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educacion y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los

de los pueblos de 500 á 1,000 almas, ó de 1,000 á 3,000 segun que el distrito escolar corresponda á la capital de ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1,600 rs., desapareciendo las dotaciones de 300 y de 500 reales, á cuya sombra no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruir, sirven, cuando mas, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organizacion de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la poblacion se halla diseminada. Quanto dice relacion al número, clase y dotacion de las escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente es tambien donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el rector del distrito universitario, despues de un extenso y fundado informe á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan mas adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdiccion académica, el cual, examinado por la comision auxiliar de primera enseñanza, y por el real consejo de instruccion pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecucion con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.) deseando estender los beneficios de la primera educacion hasta los pueblos mas pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecucion desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demas del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4 000 ó mas almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotacion que les corresponda.

2.º En los pueblos de 2 á 4,000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 191; y si los ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demas escuelas que determina el referido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la junta provincial, y lo remitirá con su informe al rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al gobierno para la resolucion que sea justa.

3.º En los pueblos de 200 á 2,000

almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde segun la poblacion, y una, aunque sea incompleta de niñas; pero no estarán obligados los ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demas incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instruccion á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotacion de las escuelas completas de que trata la disposicion anterior será de 2,500 reales y de 1,100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotacion continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la junta provincial, á petición del ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposicion.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo mas pronto que sea posible alguna economia á los ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el rector del distrito propondrá al gobierno la traslacion de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposicion anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotacion igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposicion cuarta, existiese la capital del partido judicial, el minimum de la dotacion del maestro de la elemental completa será de 3,300 reales, y la escuela de niñas será tambien completa con la dotacion de 2,200 reales. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1,000 almas, las juntas provinciales escitarán á los ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotacion de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instruccion.

9.º La dotacion de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1,000 reales.

10. Si los recursos de un ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligacion de regentar cada una seis meses, y sin mas sueldo que el de 1,000 reales.

11. La colocacion de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó mas habitantes, y la de todas las incompletas de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la junta provincial de

instruccion pública, oido el dictámen de la local respectiva y del inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la junta provincial elevará, con su informe, el expediente al rector del distrito, para la resolucion definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijacion del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12. Los inspectores procederán sin demora á designar, oida la junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del pais, y dando cuenta al rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolucion.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones mas indispensables para la buena enseñanza, las juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigen en aquel alguna modificacion. Si los fondos del ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparacion en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demas provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la real orden de 24 de Julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el gobierno á las demas provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los rectores de distrito universitario lo propondrán á la superioridad, previo expediente instruido por las juntas respectivas, y con remision del mismo para la resolucion que proceda.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y ejecucion en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1859.—El director general, Eugenio Moreno Lopez.

La que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y fines consiguientes. Oviedo 15 de Noviembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Oviedo.

El señor regente de la misma ha recibido la real orden que á la letra dice así:

•Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º—Circular.—Ilustrísimo señor: Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta secretaria del despacho la real orden que sigue: Siendo la desamortizacion de los caudales públicos civiles, uno de los preferentes objetos del gobierno, puesto que en su resultado se basan importantes servicios que deben desarrollar los intereses materiales del pais, el ministerio de mi cargo no omite medio alguno para comunicar toda la actividad posible á las diferentes operaciones que son precisas para llevar á efecto las ventas de las fincas. Sin embargo, hay

servicios sobre los que la administracion económica carece de accion directa, y en los cuales se observa escesiva paralización, y en cuyo caso se encuentran las diligencias que deben practicarse por los juzgados de primera instancia para la notificacion á los rematantes de fincas, de la aprobacion de las subastas de estas; por la junta superior. La direccion de Propiedades y Derechos del Estado ha escitado varias veces el celo de los jueces, hasta por medio de conferencias celebradas para esclarecer las causas que motivaran la lentitud y medios que pudieran adoptarse para removerla; mas si bien algunas medidas acordadas han regularizado en parte el diligenciado de los expedientes de subastas, existe no obstante una rémora muy grande cuyo origen al parecer es, las dificultades de hallar á los compradores para hacerles las notificaciones. Esta causal no debiera existir si los escribanos atendiendo á lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, hicieran la notificacion por cédula, en caso de no ser habida la persona á la primera diligencia, rigiendo el término dado por aquella desde el mismo dia, y continuándose la sustanciacion con arreglo al artículo 29 de dicha ley. En su consecuencia la reina (Q. D. G.) á la que he dado cuenta de las consideraciones anteriores espuestas por la direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver de conformidad con la misma y con lo informado por el asesor de este ministerio, que me dirija á V. E., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que adopte las disposiciones mas eficaces para que las diligencias de notificacion á los compradores de fincas, y la aplicacion de la responsabilidad que impone la ley de 14 de Julio de 1856, se lleven á efecto en los términos fijados en las instrucciones y con la actividad que la importancia de este servicio requiere, no demorándose por los jueces la devolucion de los expedientes á los comisionados de ventas á fin de que los gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.

Lo que de real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. á fin de que prevenza á todos los jueces de primera instancia del territorio de esa audiencia que en las notificaciones que deben hacer á los compradores de fincas del Estado, se ajusten á lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 29 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no demoren la devolucion de los expedientes á los comisionados de ventas, para que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de la ley é instrucciones vigentes sobre la materia, escitando al mismo tiempo el celo de V. I. y de la sala de gobierno de esa audiencia, para que procure, en uso de la vigilancia que le incumbe sobre los funcionarios del orden judicial, que se llenen por todos escrupulosamente los deberes de su ministerio en interés del Estado y de la administracion de justicia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1859.—El subsecretario, José

L. Figueroa.—Señor regente de la audiencia de Oviedo.

En su vista ha acordado S. S. se circule por medio del Boletín oficial á todos los jueces de primera instancia del territorio para que, adoptando las disposiciones convenientes á fin de que por los escribanos de sus respectivos partidos, se hagan las notificaciones en la forma prevenida en ella, activen todo lo posible la devolución de los expedientes de subasta á los comisionados de ventas y cumplan con toda exactitud y esmero con las demás prescripciones de la ley y reglamentos vigentes en la materia; en el concepto que tanto S. S. como la sala de gobierno ejercerán la mayor vigilancia para que no sufra el menor retraso tan importante servicio. Oviedo 18 de Noviembre de 1859.—Por mandado de su señoría, el secretario de gobierno, Lucas Fernandez.—Señor juez de primera instancia de

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Julio de 1836 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don José Rodríguez.

B. O. 23-XI-1859 n.º 186.
Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

RUSTICAS.—MENOR CUANTIA.

Partido de Belmonte.

Número 600 del inventario. Una casa habitación sita en Malleza, concejo de Salas, compuesta de cuadra, bodega, sala, cuarto y cocina, de 945 pies de superficie, que linda á O. carretera, P. casa de Juan Menendez, M. carretera, y N. bienes que lleva la arrendataria.

La panera que se halla delante de la anterior, con su corrada ó cuadra, de seis pies de piedra, y 540 pies cuadrados de superficie, y tiene á las fachadas de O., P. y M. corredor.

Una tierra nominada Huerta de Debajo de Casa, con algunos árboles frutales, en idem idem, secano de buena calidad, de un día de bueyes (12,58 áreas), cerrada sobre sí. Linda O. y N. pared y carretera, P. pared y Juan Menendez, M. pared, carretera y la casa anterior.

El castañedo nominado Lin de Carbayo, en términos de idem idem, de infima calidad y secano con 20 castaños, de 2 días de bueyes (25,15 áreas). Linda O. sebe y bienes de don Agustín del

Llano, P. sebe y José García de la Carril, N. Genaro Abello, y M. sebe y herederos de José García Otero.

Estas fincas, procedentes de la escuela de niñas de Malleza, donde radican, las lleva en arrendamiento doña Josefina Inclán, y conviene venderlas reunidas según los peritos. Se han capitalizado por la renta de 270 reales graduada por los mismos en 6.075, y tasada en 12,800, por los que se subastan.

601. El prado nominado de Rojavedo, sito en Malleza, de idem, de mediana calidad y regadío, de 5/4 día de bueyes (9,45 áreas) con 5 paganas ingeridas y 2 por ingerir, cerrado sobre sí. Linda O. sebe de Bardón y don José Díaz Sala, de Salas, P. y N. José Rodríguez, y M. reguero y camino.

Otro idem con igual nombre, en idem idem, de mediana calidad y regadío, con 31 castaños, 3 nogales y 3 robles, de 2,50 días de bueyes (31,44 áreas) cerrada sobre sí. Linda O. Evaristo Rodríguez y don José Díaz Sala, P. sebe y camino, M. sebe y castañedo, y N. pared y camino.

Las anteriores fincas las lleva en arrendamiento Evaristo y José Rodríguez, y proceden de dicha escuela de niñas, conviniendo venderlas reunidas según los peritos. Han sido tasadas en 3200 reales, y capitalizadas por la renta de 160 graduada por los mismos en 3600, tipo para la subasta.

605. El prado nominado de la Lloba ó Llobera, sito en término de la parroquia de Malleza, en idem idem, de la misma procedencia, de mediana calidad y secano, de un día y medio de bueyes (18,87 áreas), cerrado sobre sí; lo lleva en arrendamiento Juan García, mayor, de Arquera. Linda O. sebe y camino, P. y N. pared y bienes del llevador, y M. pared y camino. Ha sido tasado en 1200 reales, y capitalizado por la renta de 60, graduada por los peritos en 1350, tipo para la subasta.

604. El prado y tierra llamados Campo del Vergel, en Malleza, de la misma procedencia, que lleva Juan Rodríguez, de idem, de mediana calidad y secano, con 4 árboles frutales, de 1/2 día de bueyes (6,29 áreas). Linda O. sebe, camino y casa de Manuel García Inclán, P. pared y carretera, N. hacienda del llevador, y M. Manuel García. Ha sido tasado en 500 reales, y capitalizado por la renta de 25, graduada por los peritos en 565, tipo para la subasta.

607. El prado denominado de la Matiega, sito en término de Pumar, parroquia de Malleza, concejo de Salas, procedente de la escuela de niñas de dicha parroquia, de buena calidad y regadío, con 10 manzanos y 2 cerezos; la lleva Andrés Alvarez; su extensión es de 5/4 día de bueyes (9,45 áreas). Linda á O. sebe y camino, P. y M. el llevador, y N. sebe de pared. Ha sido tasado en 1550 reales, y capitalizado por la renta de 68, graduado por los peritos en 1350, tipo para la subasta.

608. El prado llamado de la Pega, sito en término de dicha parroquia, de igual procedencia, que lleva Antonio García, de la Arquera, de buena cali-

dad y regadío, de 1/2 día de bueyes proindiviso con otro de la llevadora, (6,29 áreas, cerrado sobre sí. Linda O. sebe y reguero de la Pega, P. sebe y monte, N. reguero, y M. pared y camino. Tasado en 1200 reales, y capitalizado por la renta de 60, graduada por los peritos en 1350, tipo para la subasta.

609. Una tierra llamada del Monte, en la eria del Candano, término de dicha parroquia, de infima calidad y secano, de 1 1/4 día de bueyes 15,72 áreas). Linda O. Ramon Fernandez, P. y N. el llevador, y M. camino.

Otra idem llamada del Merencal, en idem idem, de infima calidad y secano, de 1/4 día de bueyes (3,14 áreas.) Linda O. Carmela Riesgo, P. y M. doña Josefa Barlete y N. pared y Juan Villar.

Las anteriores fincas procedentes de la mencionada escuela de niñas, las lleva en arriendo Juan y Ramon Fernandez, conviniendo venderlas reunidas según los peritos. Han sido tasadas en 1,100 reales y capitalizadas por la renta de 55 graduada por los peritos en 1,235, tipo para la subasta.

610. La tierra llamada Boca la Caleyá, sita en Folguerosa, en dicha parroquia y de la misma procedencia, de infima calidad y secano, que lleva Manuel Prada, de 1 y 1/2 días de bueyes (18,87 áreas). Linda á O. y N. el llevador, P. pared y carretera y M. sebe y camino. Ha sido tasada en 1100 reales y capitalizada por la renta de 55 graduada por los peritos en 1257 reales 50 céntimos, tipo para la subasta.

611. El prado llamado Pradin de las Rivas, en término de este nombre, en idem idem, de idéntica procedencia, que lleva Juan Gonzalez de la Fuente, de mediana calidad y regadío, de un día de bueyes (12,58 áreas). Linda O. castañedo del llevador, P. sebe y castañedo de Francisco Rodriguez, N. prado del llevador, y M. sebe y castañedo de Francisco Martinez. Contiene 2 nogales y 4 manzanos. Ha sido tasada en 1600 reales y capitalizada por la renta de 80 graduada por los peritos, en 1800 tipo para la subasta.

615. Un trocito de prado en el nominado de la Pega, sito en términos de la parroquia de Malleza, de buena calidad y regadío, de extensión de 593 varas cuadradas equivalentes á 2,75 áreas. Linda O. sebe y reguero, N. sebe y camino, y M. sebe, que lleva Juan García, menor, de igual procedencia que las anteriores. Ha sido capitalizado por la renta de 15 reales graduada por los peritos en 557,50 y tasada en venta en 400 por los que se subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y se pagarán estos en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con

el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6, de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio y 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Belmonte, en cuyo distrito judicial radican las fincas anunciadas,

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 16 de Noviembre de 1859.—El comisionado principal, Ceferino Garcia de Taranco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Oviedo.

ANUNCIO.

El día 1.º de Enero próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en mi despacho la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de la cárcel de partido proyectada en Belmonte.

El presupuesto, los planos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría de este gobierno de provincia.

Las obras están presupuestadas en la cantidad de cincuenta y tres mil trescientos noventa y ocho reales, pudiendo el contratista aprovechar los materiales del monasterio de Bernardos de aquella villa que se consideren útiles.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arregladas al modelo que se publica a continuación, acompañando á las mismas la carta de pago del depósito de 5.000 reales que se consignará en la tesorería de provincia. No se admitirá proposición alguna que escada del presupuesto.

En el caso de que haya dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal solo entre sus autores por término de diez minutos y se adjudicará la subasta al que haga mas ventajosa postura.

Oviedo 22 de Noviembre de 1859. — El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 22 de Noviembre de 1859, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones para la construcción de la cárcel de partido de Belmonte, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras con estricta sujecion á los espresados planos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, espresando la cantidad en letra.)

Fecha y firma del autor de la propuesta.

Gobierno de la provincia de Leon.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio del año corriente de 1859 y de acuerdo con el ingeniero jefe de caminos de esta provincia, este gobierno civil ha señalado los días 30 del presente mes de Noviembre y 4 de Diciembre á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de las carreteras generales de esta provincia durante el año próximo de 1860. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y en mi despacho, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la seccion de Fomento de este gobierno de provincia, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio; no se admitirá proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Leon Noviembre 6 de 1859. — E. G. I., Bernardo Maria Calabozo.

De id. id.	De Madrid á la Coruña	De Madrid á la Coruña	De Madrid á la Coruña	De Madrid á la Coruña
Día 4 de Diciembre.	Día 30 de Noviembre.	Día 30 de Noviembre.	Día 30 de Noviembre.	Día 30 de Noviembre.
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Desde el kilómetro 369 hasta el 370 inclusive.	Desde el kilómetro 397 hasta el 399	Desde el kilómetro 400 hasta el 402	Desde el kilómetro 405 hasta el 405	Desde el kilómetro 406 hasta el 409
idem.	idem.	idem.	idem.	idem.
Reparacion	Reparacion	Reparacion	Reparacion	Reparacion
Presupuestos de acopios. Reales vellon.	55.576	50.740	55.592	49.900
Presupuestos de acopios. Reales vellon.	62.830	52.540	47.766	55.167

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de... con fecha. . . de . . . de 185. . .

NOTA de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de. comprendida en la espresada provincia y en su trozo núm. que empieza en. y concluye en. se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Don Francisco de Fuentes Rio, alcalde constitucional del concejo de Rivadesella.

Hago saber: que autorizado este ayuntamiento por el señor gobernador de la provincia para la enagenacion de un solar en la nueva calle de la Bahía, con destino á la reedificacion de la cárcel pública y reparar las consistoriales, acordó en sesion de 11 del corriente se verifique el remate del solar citado en las mismas consistoriales el dia 10 de Enero próximo, á las diez de su mañana. Su superficie es de tres mil quinientos veinte pies ó sea dos mil trescientos sesenta y nueve metros cuadrados.

Las condiciones del caso, así como el plano del solar, constan en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en esta secretaría. El tipo es de 2 reales pié superficial, que hacen 7,040 reales. No se admitirá postura que no cubra el presupuesto.

Se anuncia por edictos y en el Boletin oficial, para conocimiento del público, y á fin de que concurren los que deseen tomar parte en el remate.

Dado en Rivadesella á 14 de Noviembre de 1859.—Francisco de Fuentes.—P. A. D. A., José María Caraveda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GORERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia de reclamacion del encargado de negocios de las Dos Sicilias, transmitida á este ministerio por el de Estado en 29 de Setiembre último, y relativa al derecho de Miguel Faraco para ser eximido del servicio militar,

la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los consejos provinciales presten fé á todos los documentos espedidos por las legaciones extranjeras acreditadas en esta corte, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiere motivo racional para sospechar de su autenticidad.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El domingo 13 del corriente se extravió del pasto en la parroquia de la Manjoja de este concejo, una yegua, cuyas señas son las siguientes.

Edad 5 años, alzada 6 y 1/2 cuartas poco mas ó menos, color negro y cola larga.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueño, que vive en la calle de la Magdalena, número 10, quien ademas de pagar los gastos que haya ocasionado, gratificará.

Aviso al público.

El establecimiento de librería y encuadernacion de don Bernardo Longoria, sito en la calle de San Antonio, se trasladó á la de la Herrería, número 32.

A los asturianos.

Album de un Viuje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra del señor don Nicolás Castor de Caunedo, que su autor y editor han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al ínfimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.